REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: SOLICITUD DE ENTREGA No.2020-0418
DEMANDANTE: JOSE MANUEL REYES LOPEZ
DEMANDADO: SAMUEL OVED BUSTOS TRIANA y LUZ BETTY RODRIGUEZ ALVAREZ

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los presupuestos legales, el Despacho

D I S P O N E:

Para la diligencia de lanzamiento o restitución del inmueble ubicado en la Calle 98 No.22-03 Apto.711 piso 7 y Parqueadero 23PQ2 Edificio The Lumina Apartaments de esta ciudad, el cual deberá ser entregado por parte de los señores SAMUEL OVED BUSTOS TRIANA y LUZ BETTY RODRIGUEZ ALVAREZ, al señor JOSE MANUEL REYES LOPEZ y de conformidad con lo previsto en el art.69 de la Ley 446 de 1.998, se comisiona con las facultades establecidas en la ley a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para la atención de los Despachos Comisorios y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0424
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1006
DEMANDANTE: MARIA HELDY CIFUENTES
DEMANDADO: JOSE GUSTAVO CASTILLO CASALLAS

Presentada la reforma de la demanda en legal forma y por cuanto la misma reúne las exigencias establecida en el art.93 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 82, ss, y 375 ibídem, este despacho, RESUELVE

ADMITIR la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por MARIA HELDY CIFUENTES contra JOSE GUSTAVO CASTILLO CASALLAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

Téngase en cuenta que ya se procedió con la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-795320. Igualmente, ya se le informó a las respectivas entidades sobre la existencia del aludido proceso.

Con sujeción a lo establecido en el art. 108 del C. G. P., se ordena el emplazamiento del demandado JOSE GUSTAVO CASTILLO CASALLAS y de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión. En consecuencia, procédase a incluir: las partes, la clase del proceso y el nombre de este Juzgado, el predio objeto de la litis con identificación plena y dirección completa en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tales como: El Tiempo, El Espectador o El Nuevo Siglo.

Efectuada dicha publicación, remítase una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyéndose: el nombre de los demandados y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Obsérvese que ya se aportaron las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la presente demanda.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso 2º del auto datado 04 de marzo de 2020 (fol.122).

Notifíquese esta decisión al extremo convocado en la forma prevista en el art. 290 y ss del Código General del Proceso, e indíquesele que cuenta con el término legal de veinte (20) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el art.369 ejusdem.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. KAREN ARTEAGA PAVA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. SINDY MARCELA PUIN SAGANOME.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.18-1194
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO ABONDANO LEON
DEMANDADO: DIANA DOLORES RUBIANO ESCOBAR

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorios y testimonios, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor JOSE ALEJANDRO ABONDANO LEON mediante apoderada judicial instaurada para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de DIANA DOLORES RUBIANO ESCOBAR, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Cheque No.5807161-9 del Banco Helm Bank.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la demandada se obligó mediante el referido titulo valor, incumpliendo con las obligaciones allí pactadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fol.12 cd.1), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la demandada pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el cheque base del recaudo, más el valor de la sanción y los intereses moratorios.

Con proveído del 25 de febrero del año en curso, se tuvo por notificada a la demandada DIANA DOLORES RUBIANO ESCOBAR de conformidad con lo previsto en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien a través de apoderada judicial constituida para el efecto oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos, de los cuales se dispuso correr traslado a la parte actora, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorios y testimonios), solicitados por las partes en litigio, con las cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el actor como la demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. El actor en tal calidad es el beneficiario de las sumas de dinero contenidas en el cheque soporte del recaudo, y la demandada como giradora del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 713 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva *"PAGO PARCIAL y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"*.

En el primer medio exceptivo denominado "*PAGO PARCIAL*", refiere que su representada efectuó varios abonos a la obligación, los cuales pretende desconocer el demandante.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1° del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación.

En el proceso que nos ocupa es del caso señalar que la pasiva se limita a indicar que efectuó unos abonos, pero no indica su fecha, su cuantía y la manera en cómo se efectuaron, como tampoco allega elemento de juicio alguno que así lo corrobore, así mismo no demostró el interés para probarlo, toda vez que las pruebas peticionadas por la pasiva y lo manifestado en la contestación y en las excepciones propuestas, no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda. Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y como se mencionará con anticipación, las probanzas deprecadas no son el medio idóneo para desatar estas controversias en favor de la parte demandada. En tal orden de ideas tenemos que la excepción propuesta no tiene asidero jurídico y se declarará no probada.

En el segundo medio exceptivo denominado "*ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*", alega que el demandante al desconocer los pagos efectuados por su representada, conduce a un enriquecimiento sin justa causa.

El enriquecimiento sin causa se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, se evidencia que el plenario carece de prueba indicativa alguna del enriquecimiento sin causa que hubiera beneficiado el patrimonio económico de la parte demandante, en tanto no se vislumbra que la demandada le hubiese pagado suma de dinero alguna, por ello no existe un pago parcial de la obligación ni mucho menos un enriquecimiento sin causa como lo pretende hacer valer la pasiva, por tanto ésta excepción será igualmente declarada no probada y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y denominadas *"PAGO PARCIAL y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"*.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.000.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0454
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ORDOÑEZ BOHORQUEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GERMAN ORDOÑEZ BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419275733

1º. Por la suma de $35.811.478.91.oo por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $3.167.801.16 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

4º. Por la suma de $534.787.98 por concepto de los intereses de mora pactados en el pagaré.

5º. Por la suma de $476.998.27 por concepto de otros pactados en el pagaré.

Pagaré No.5536621123644168

1º. Por la suma de $16.983.730.oo por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $811.077.oo por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

4º. Por la suma de $331.727.oo por concepto de los intereses de mora pactados en el pagaré.

5º. Por la suma de $76.580.oo por concepto de otros pactados en el pagaré.

Pagaré No. 4831619337160166

1º. Por la suma de $19.121.481.oo por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $2.366.627.oo por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

4º. Por la suma de $378.820.oo por concepto de los intereses de mora pactados en el pagaré.

5º. Por la suma de $156.450.oo por concepto de otros pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0454
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ORDOÑEZ BOHORQUEZ

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado GERMAN ORDOÑEZ BOHORQUEZ, que se encuentren ubicados en la Diagonal 115A No.70D-95 Torre 1 Apartamento 203 de esta ciudad o en el lugar donde se indique al momento de la diligencia. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, relevándole que no está facultado para practicar embargo y secuestro de vehículos automotores ni establecimientos de comercio. Limítese la medida en la suma de $162.000.000,oo M/Cte..

Atendiendo lo normado en el inciso 3° del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: SERVIDUMBRE No.2020-0456
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS MICHOT

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda verbal de Imposición de Servidumbre Pública de gasoducto y tránsito promovida por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. contra DOUGLAS CHRISTOPHER CEBALLOS MICHOT, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa – Cundinamarca.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0458
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS DAVID RUIZ MORALES

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS DAVID RUIZ MORALES.

Placa HSL-441
Marca RENAULT
Línea LOGAN
Modelo 2020
Color Gris Estrella
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Sijin - Sección Automotores – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos CAPTUCOL y/o CONCESIONARIOS DE RENAULT a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0460
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: YESSIT ALEJANDRO PASIJOJOA CORREA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO POPULAR contra YESSIT ALEJANDRO PASIJOJOA CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 08003070019565

1º. Por la suma de $475.474.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

2º. Por la suma de $481.433.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

3º. Por la suma de $487.466.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

4º. Por la suma de $493.576.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

5º. Por la suma de $499.761.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

6º. Por la suma de $506.024.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

7º. Por la suma de $512.366.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

8º. Por la suma de $518.787.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

9º. Por la suma de $525.289.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

10º. Por la suma de $531.872.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

11º. Por la suma de $538.538.oo por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

12º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

13º. Por la suma de $$68.606.424.oo por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

14º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0460
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: YESSIT ALEJANDRO PASIJOJOA CORREA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue el demandado YESSIT ALEJANDRO PASIJOJOA CORREA, identificado con la C.C. No.1.015.421.507 como empleado del EJERCITO NACIONAL. Ofíciese al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Limítese la medida en la suma de $125.200.000.oo pesos M/cte.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado YESSIT ALEJANDRO PASIJOJOA CORREA, identificado con la C.C. No.1.015.421.507, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s en las siguientes entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOMEVA y BANCO W. Ofíciese a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Limítese la medida en la suma de $125.200.000.oo pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0462
DEMANDANTE: FLORESMIRO CAMACHO MORENO
DEMANDADO: ECOTRANS AR S.A.S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, $35.112.120.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de $30.000.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0464
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRES PARDO GONZALEZ y ALEJANDRO CASTELLANOS

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con el art.709 del C. de Co.

Obedece lo anterior al hecho de que el documento soporte del recaudo no emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en la norma en cita. Obsérvese que no reúne a cabalidad las exigencias del numeral 4º del Art.709 del C. de Co., esto es, la fecha de vencimiento de la obligación, como tampoco hay certeza si la misma se hubiese pactado en cuotas o instalamentos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0466
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FELIX BECERRA OLAYA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FELIX BECERRA OLAYA.

Placa GDN-335
Marca RENAULT
Línea KWID
Modelo 2020
Color Gris Estrella
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Sijin - Sección Automotores – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos CAPTUCOL y/o CONCESIONARIOS DE RENAULT a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario